

(EXTRAORDINARIO)

Francos concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mismo, abonándose sólo sobre las inscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1925. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1925, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Fecha del día 26 de marzo de 1926.)

**Administración Provincial**

Gobierno civil de la provincia

**ESPECTACULOS**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Encargo muy encarecidamente a V. E. cuide con todo interés de cumplir y hacer que por los Alcaldes y personal de Policía se cumplan con el mayor celo las disposiciones de la ley y del reglamento de la propiedad intelectual que amparan los intereses de los autores de obras dramáticas y musicales en cuanto a la representación de sus obras, especialmente lo que atañe al cobro de los derechos establecidos en las tarifas consiguientes, dando al efecto a los representantes de la Sociedad de Autores o a los apoderados, de los que no pertenezcan a ella, el apoyo que necesiten, atendiendo, en cuanto sean procedentes, sus peticiones e interiniendo con arreglo a los preceptos del artículo 43 de la ley y el capítulo 3.º del Reglamento. Cuando la representación de las obras haya sido autorizada por la censura en Madrid, no deben ser sometidas a nueva censura.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia a quienes encarezco el mayor celo e interés en el cumplimiento de lo dispuesto.

León, 20 de marzo de 1926.

El Gobernador,  
José del Río Jorjés

**ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Circular**

*Repartimiento del cupo de la contribución territorial rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1926 a 1927.*

Aprobado por Real orden de 16 de febrero próximo pasado, el repartimiento general del cupo que por contribución territorial habrá de tributar la riqueza rústica y pecuaria en el ejercicio económico de 1926 a 1927, imponiendo el cupo señalado a esta provincia, por el referido concepto, la cantidad de pesetas 3.217.084, resulta un tanto por 100, sobre la riqueza amillurada, de 18'743,347.

Esta Administración encarezco y recomienda a los Ayuntamientos y Juntas parroquiales, a quienes incumben la formación de los repartimientos individuales, el más exacto cumplimiento de las prevenciones legales que rigen la materia, contenidas en el Reglamento de la contribución territorial, de 30 de septiembre de 1886, la Real orden de 30 de agosto de 1911, la circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de septiembre siguiente y el Real decreto de 16 de septiembre de 1925, cuyas disposiciones, para mayor facilidad de las Corporaciones y entidades mencionadas, se condensan en las siguientes reglas:

1.º Los repartimientos de rústica y pecuaria se ajustarán al modelo oficial (como el del año anterior), debiendo figurar todos los contribuyentes separados por pueblos; y dentro de éstos, por riguroso orden alfabético, con la riqueza que les corresponda, tenidas en cuenta las alteraciones que figuren en los apéndices y recuentos, generales de ganadería aprobados por esta Administración.

2.º Los repartimientos han de estar formados antes del 25 de abril próximo; en cuyo día quedará ex-

puestos al público durante ocho días hábiles a los efectos de oír reclamaciones, anunciándose por medio de edictos en los sitios de costumbre y por anuncio en el Boletín Oficial, de la provincia, debiendo certificar en el reparto del cumplimiento de estos requisitos.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición serán resueltas antes del quince de mayo, en cuya fecha, unidos a las inscripciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta parroquial serán entregados los repartimientos en esta Administración de Rentas Públicas.

Pasada esta última fecha, las Corporaciones que no hubieran cumplido este servicio, quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas en el art. 81 del citado Reglamento, que le serán exigidas con todo rigor.

3.º Al remitir los repartimientos se acompañarán sus copias, debidamente autorizadas, las listas cobradoras y estados de las fincas que el Estado posea o administre en cada término municipal, expresando la procedencia de las mismas y de las fincas arrentas a perpetuidad de contribución. Caso de no existir esta clase de fincas, acompañarán certificación negativa de este extremo.

4.º Todos estos documentos han de venir clara y limpiamente presentados, con el reintegro correspondiente, y autorizados por los individuos del Ayuntamiento y de las Juntas parroquiales, los repartimientos, y por los Sres. Alcaldes y Secretarios las listas cobradoras. Todas y cada una de las hojas de estos documentos, han de ser selladas con el del respectivo Ayuntamiento.

5.º Conforme se decía en circular de esta Administración inserta en el Boletín Oficial de la provincia n.º 27, las cuotas se clasificarán en anuales las que no exceda el total de cupo y de todos los recargos de 10 pesetas; en semestrales, las mayores de 10 y menores de 20, y en trimestrales, desde 20 en adelante, debiendo resumir con entera ex-

actitud el número de cada una de estas tres clases de contribuyentes, mediante la formación al final de los repartos de una escala-resumen de contribuyentes y de cuotas de cada una de estas clases; teniendo muy en cuenta que las sumas respectivas arrojen el total de contribuyentes incluidos en el reparto y el total de cupo del Tesoro sin inclusión de los recargos; para lo cual podrá utilizarse la escala que los mismos modelos del reparto tienen estampada al final, tachando las dos primeras líneas y poniendo en la tercera «hasta diez pesetas».

6.º Para la más fácil comprensión y examen de los repartimientos, se que, bien por colocar los contribuyentes por orden alfabético, o bien porque alguno de estos hubiera trasladado su residencia de un pueblo a otro, se le haga figurar en el próximo repartimiento en lugar distinto, con relación a los demás, del en que figuraba en el reparto anterior, se remitirá una relación de los que se hallen en este caso, con expresión de los números de orden que les corresponden en cada uno de los repartos.

7.º Una vez aprobados los repartimientos por esta Administración, se personarán los Ayuntamientos, por medio de representante legal, en esta oficina, para recoger los impresos, de recibos, que llenarán con la diligencia, claridad y exactitud debidas.

La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones, dará lugar a la imposición de la multa de cien pesetas; con la que desde ahora se continúa a los contraventores o morosos, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por las infracciones reglamentarias.

Esta Administración espera del celo y cuidado de los Sres. Alcaldes y Secretarios, el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, para no verse en el caso de aplicarles el rigor de la Ley.

León, 24 de marzo de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, Ladislao Montes.





	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
S. Esteban de Valdeosa	68.694	2.815	71.009	13.309	2.189	15.498							15.498
San Justo de la Vega...	119.145	10.899	129.527	24.278	3.895	28.163							28.163
S. Millán los Caballeros	48.247	1.615	49.862	9.846	1.495	10.341							10.341
S. Pedro de Bercianos	24.097	8.519	27.616	5.179	828	6.004							6.004
Sta. Colomba Curueño...	55.726	18.711	69.437	19.015	2.069	18.098							18.098
Sta. Colomba de Somoza	75.104	20.469	95.673	17.918	2.966	20.779							20.779
Sta. Cristina Valmadg.	28.024	81.813	15.339	2.453	17.799								17.799
Sta. Elena de Jamus...	59.641	15.711	75.352	14.123	2.260	14.883							14.883
Sta. María de la Isla...	66.935	2.905	69.900	18.102	2.096	16.196							16.196
Sta. María del Páramo...	16.874	5.447	22.921	4.194	.870	4.854							4.854
Sta. María de Ordás...	28.536	17.549	46.084	8.638	1.832	10.090							10.090
Sta. Marina del Rey...	186.077	7.569	148.846	26.924	4.808	31.289							31.289
Santas Martas...	190.799	89.129	159.928	29.978	4.796	34.779							34.779
Santiago Millas...	65.854	7.600	78.454	19.769	2.208	16.971							16.971
Santovenia Valdeocina	60.688	8.519	64.152	12.024	1.925	12.949							12.949
Santiago...	44.207	8.721	52.928	3.921	3.587	11.509							11.509
Sobrado...	25.009	10.151	35.181	6.698	1.054	7.699							7.699
Soto de la Vega...	169.910	21.897	188.903	34.788	5.567	40.290							40.290
Soto y Amio...	48.860	25.100	78.960	13.861	2.218	16.079							16.079
Toral de los Guzmanes	75.236	4.241	79.478	14.896	2.889	17.979							17.979
Toranzo...	58.264	16.969	75.293	14.101	2.256	16.357							16.357
Trabadelo...	43.989	2.770	45.729	8.571	1.871	9.942							9.942
Truchas...	81.758	38.849	120.105	22.512	3.802	26.114							26.114
Turcia...	51.120	25.809	106.492	19.946	3.191	23.137							23.137
Urdiales del Páramo...	94.830	4.165	87.496	7.028	1.125	9.153							9.153
Valdelegno...	106.944	17.780	124.604	28.355	3.737	32.092							32.092
Valdepuentes Páramo...	27.296	4.054	31.350	5.876	940	6.818							6.818
Valdelegueros...	80.875	18.381	48.756	8.201	1.312	9.513							9.513
Valdemora...	82.957	5.949	89.206	7.161	1.146	8.307							8.307
Valdepiélagos...	188.384	10.364	43.743	8.200	1.212	9.412							9.412
Valdepolo...	100.077	40.506	140.583	26.860	4.216	30.566							30.566
Valderas...	198.890	20.546	196.376	36.808	5.899	42.697							42.697
Valderey...	100.106	18.442	118.548	22.290	3.555	25.775							25.775
Valderueda...	51.987	24.948	76.935	14.480	2.307	16.737							16.737
Valdesamario...	18.054	6.265	22.829	4.185	.670	4.855							4.855
Val de San Lorenzo...	94.207	9.873	74.786	14.017	2.243	16.260							16.260
Valleteja...	8.894	2.686	11.280	2.114	.838	2.852							2.852
Valdevimbre...	96.891	18.725	112.116	21.014	3.862	24.876							24.876
Valencia de Don Juan...	96.308	17.608	115.914	21.736	3.476	25.302							25.302
Valverde de la Virgen...	58.968	18.713	69.689	18.058	2.089	15.147							15.147
Valverde Enrique...	55.057	10.718	65.775	12.399	1.973	14.302							14.302
Valseillo...	25.985	11.353	37.837	6.368	1.199	8.118							8.118
Valle de Fiolledo...	44.822	9.283	53.609	10.049	1.658	11.656							11.656
Vega de Cervantes...	17.244	1.242	18.486	3.465	.594	4.019							4.019
Vega Espinareda...	44.279	2.029	46.808	8.680	1.399	10.069							10.069
Vega de Infanzones...	46.607	14.871	40.978	11.499	1.829	13.258							13.258
Vega de Valcarlos...	64.298	3.897	68.195	12.771	2.043	14.814							14.814
Veganzán...	52.482	5.119	57.561	7.044	1.197	8.171							8.171
Vegaquemada...	54.854	20.191	75.045	34.066	2.250	36.818							36.818
Veganzana...	47.888	13.560	60.889	11.413	1.826	13.299							13.299
Vega del Condado...	127.899	29.089	156.987	29.287	4.678	38.919							38.919
Villablino de Lacaña...	68.184	14.870	38.034	15.563	2.490	18.053							18.053
Villabraz...	56.337	8.564	64.921	12.169	1.947	14.115							14.115
Villaco...	49.017	6.591	55.609	10.422	1.668	12.091							12.091
Villadonga...	82.816	7.098	39.814	7.869	1.179	8.548							8.548
Villalobos...	66.816	6.101	72.817	13.555	2.169	15.724							15.724
Villademor de la Vega...	51.290	8.938	58.292	10.914	1.746	12.660							12.660
Villafra...	58.394	5.492	58.876	11.065	1.766	12.801							12.801
Villafraña del Bierzo...	108.541	253	104.194	19.590	3.125	22.655							22.655
Villagatón...	84.434	28.230	62.664	11.745	1.879	13.624							13.624
Villahermoso...	50.087	6.752	56.839	10.654	1.705	12.859							12.859
Villamandos...	59.530	8.042	62.572	11.729	1.876	13.604							13.604
Villamañán...	62.071	8.968	68.039	12.878	1.960	14.358							14.358
Villamartin D. Sancho...	27.006	9.480	36.486	6.589	1.094	7.939							7.939
Villamigil...	37.018	13.928	50.946	9.549	1.528	11.077							11.077
Villamiar...	66.204	47.756	113.990	21.366	3.419	24.785							24.785
Villamol...	68.166	10.570	78.796	14.768	2.361	17.119							17.119
Villamontán...	96.949	17.395	114.244	21.418	3.428	24.899							24.899
Villamoratal...	42.019	11.280	53.299	9.990	1.599	11.588							11.588
Villanueva Manzana...	72.999	4.966	77.985	14.617	2.839	18.956							18.956
Villabispo de Otero...	61.768	7.326	69.092	12.950	2.072	15.022							15.022
Villaquejada...	56.246	3.909	69.149	11.068	1.774	12.860							12.860
Villaquilambre...	97.566	16.778	113.342	21.244	3.398	24.648							24.648
Villarejo de Orbigo...	146.984	17.966	164.970	30.921	4.947	35.868							35.868
Villares de Orbigo...	118.952	9.374	128.326	24.058	3.843	27.902							27.902
Villasabariego...	127.207	23.890	151.037	22.309	4.529	32.888							32.888
Villasalán...	67.510	28.728	91.238	17.101	2.796	19.837							19.837
Villasurriel...	112.853	18.195	125.549	23.532	3.763	27.297							27.297
Villaverde de Arceyo...	17.654	3.769	21.423	4.015	.642	4.657							4.657
Villasala...	57.079	8.775	60.854	11.408	1.825	13.231							13.231
Villazanzo...	68.358	40.873	108.731	20.380	3.281	23.641							23.641
Zotes del Páramo...	50.087	15.810	65.347	12.248	1.960	14.208							14.208
TOTALES	14.212.198	2.951.413	17.168.606	3.217.084	514.725	3.781.789							3.781.789